

A TODAS LAS IRAS DE GAMMAGRAFÍA

ASUNTO: CIRCULAR Nº 5/2022 INFORMATIVA RELATIVA A LA DENOMINACIÓN Y CONDICIONES DE LOS RECINTOS DE ALMACENAMIENTO

Esta circular informativa tiene como objetivo concretar las condiciones que determinan la consideración de un recinto de almacenamiento de equipos de gammagrafía como “a pie de obra”, su “temporalidad” así como el término “monitor de radiación disponible”.

- Todos los recintos de almacenamiento de equipos radiactivos deben formar parte de la autorización de la instalación radiactiva, a excepción de los recintos “a pie de obra” ya que estos no añaden dependencias a la instalación, al considerarse que, dentro del acuerdo entre la instalación y el cliente (propietario de las piezas a radiografiar) se establecen las condiciones para llevar a cabo las operaciones de gammagrafía, incluida la posibilidad de ese almacenamiento dentro de sus dependencias mientras dure ese trabajo.

El almacenamiento “a pie de obra” no supone para el cliente responsabilidad por los daños derivados del almacenamiento de esas fuentes, ya que está cubierto por el seguro de responsabilidad civil, por los daños que se pueden ocasionar en accidentes con material radiactivo, suscrito por la instalación radiactiva titular de las fuentes, de acuerdo a la Ley 12/2011, de fecha 27 de mayo donde se regula la responsabilidad de los explotadores instalaciones radiactivas por los daños ocurridos dentro del territorio español que sean causados por accidentes en los que intervengan materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, que entró en vigor en fecha 1 de enero de 2022.

Por tanto, tendrán la consideración de recintos de almacenamiento de equipos de gammagrafía como “a pie de obra”, aquellos recintos de almacenamiento facilitados por el cliente, ubicados dentro de sus dependencias, para lo que debe disponerse de un acuerdo en que se garantice el cumplimiento de las condiciones radiológicas que se recogen en la Guía de Seguridad GS-05.14 del CSN y las condiciones de protección física de las fuentes radiactivas, de acuerdo al Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas, su desarrollo en la IS-41, Instrucción por la que se aprueban los requisitos sobre protección física de fuentes radiactivas y los requisitos recogidos específicamente para la permanencia de los equipos en los lugares de trabajo del punto 8 de la Instrucción Técnica Complementaria sobre Planes de Protección Física de Instalaciones Radiactivas del CSN de 25/7/18.

Para dar cumplimiento a estos requisitos, se considera “recinto a pie de obra” aquel recinto cerrado que cumpla los siguientes requisitos:

- Dispondrá de acceso controlado (por ejemplo, con cerradura) y debidamente señalizados de acuerdo con el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra las Radiaciones Ionizantes y la correspondiente norma UNE 73-302.

- La tasa de dosis en el exterior del recinto no superará los 0,5 $\mu\text{Sv/h}$
- Los materiales de construcción de estos recintos deberán ser resistentes al fuego. En estos recintos no se almacenará material inflamable o explosivo.
- Se situarán alejados de puntos peligrosos (sala de calderas, hornos, depósitos de gases o líquidos combustibles, transformadores eléctricos...).
- Que el recinto esté protegido por un vigilante de seguridad habilitado por el Ministerio del Interior, o bajo la vigilancia de una cámara de seguridad que cumpla lo establecido en el punto 2.i) de la I Instrucción Técnica Complementaria sobre Planes de Protección Física de Instalaciones Radiactivas del CSN de 25/7/18.

Previamente al inicio de uso del recinto de almacenamiento a pie de obra, se remitirá al CSN copia del acuerdo suscrito entre ambas partes, así como documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto anterior.

En caso de que la duración del trabajo supere un año, ese recinto deberá formar parte de las dependencias autorizadas de la instalación para lo que deberá realizarse el oportuno trámite de autorización.

- En el punto III.D.2 de la IS-28, relativo a la medida de la radiación ambiental en los recintos de almacenamiento de equipos de gammagrafía, se establece que “siempre que existan equipos radiactivos en alguno de los almacenamientos autorizados de la instalación o en los que tengan carácter provisional, se dispondrá en ellos de, al menos, un detector de radiación apropiado”.

Se aclara, que esta especificación requiere situar en un punto representativo del recinto de almacenamiento, un monitor de radiación operativo y en funcionamiento continuo, de manera que pueda detectarse una posible situación en que la fuente radiactiva no se encuentre totalmente alojada en la posición de seguridad de un equipo de gammagrafía.

Este requisito es de aplicación tanto para los recintos de almacenamiento incluidos en la autorización de una instalación radiactiva, como para los recintos a pie de obra.

Atentamente,

*Firmado electrónicamente por el Director Técnico de
Protección Radiológica Acctal.
(Resolución Secretaría General 17-11-21)
Javier Zarzuela Jiménez*